



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, siete (07) de febrero de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, siete (07) de febrero de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Oscar Dario Arrieta Miranda CC N° 78.016.641
Ejecutado	Jesús Enrique Pérez Páez CC N° 11.039.966 Jesús Enrique Pérez Páez Luz Helena Pérez Páez Arelis Pérez Páez Jorge Luis Pérez Páez Armando Pérez Páez Orlando Pérez Páez
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00003.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión numeral 2º artículo 84 del código general del proceso en concordancia con el artículo 85 ibidem. Omisión en aportar prueba de la calidad en la que convoca a los señores Jesús Enrique Pérez Páez, Luz Helena Pérez Páez, Arelis Pérez Páez, Jorge Luis Pérez Páez, Armando Pérez Páez y Orlando Pérez Páez. Revisado los anexos de la demanda, da cuenta el despacho que la parte actora no

aporta prueba –registros civiles de nacimiento- de la calidad en la que convoca a los señores Jesús Enrique Pérez Páez, Luz Helena Pérez Páez, Arelis Pérez Páez, Jorge Luis Pérez Páez, Armando Pérez Páez y Orlando Pérez Páez, por cuanto afirma que los trae a juicio por ser herederos de la obligada señora Beatriz Maria Paez Tapia, sin aportar documento que así lo demuestre.

Reza la norma en mención: “A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

En igual sentido, el artículo 85 expone en su inciso segundo; “(...) **con la demanda se deberá aportar la prueba** de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o **de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo **en la que intervendrán dentro del proceso** (...)”

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Presente los registros civiles de nacimiento de los convocados como ejecutados en calidad de herederos determinados de la señora Beatriz Maria Paez Tapia, prueba conducente que demuestra la calidad en la que son convocados dentro del proceso. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00003.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc585ab9a719056e6ac85acb576b7a1d51f76dae57e4a3f3cb4b0bd8e1d1fb**

Documento generado en 07/02/2023 12:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>